

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120160064000

En atención al informe secretarial que antecede, se reconoce personería para actuar a la abogada Adriana Marcela Bolaños Barraza, como representante judicial sustituta de la demandante, en los términos y para los efectos del escrito remitido vía correo electrónico y en consonancia con el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 009** hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120170032800

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, por un valor de \$2.500.000 [agencias - Cd 1] se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 009** hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190012700

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Ligia Gutiérrez de López, Jorge Ricardo López Gutiérrez y personas indeterminadas, una vez notificadas del auto que admitió la demanda, a través del curador *ad litem* designado, durante el término de traslado concedido por la ley, contestaron el libelo incoativo.

En firma la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 009** hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120190031100

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que las personas indeterminadas una vez notificadas del auto que admitió la demanda a través del curador *ad litem* designado por el Juzgado, contestó el libelo incoativo de forma extemporánea.

En firma la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 009 hoy 31 de enero de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020190042600

En atención al informe secretarial y cumplido lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2021, respecto del requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, se corre traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de cinco (5) días conforme el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 009 hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190065200

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Angela Lucia Quimbaya García y Quimbaya Telemetría S.A.S.

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Angela Lucia Quimbaya García y Quimbaya Telemetría S.A.S., para que se librara mandamiento de pago en la forma en que efectivamente se registró en auto del 06 de noviembre de 2019, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados, Angela Lucia Quimbaya García y Quimbaya Telemetría S.A.S., se notificaron por el aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, quienes, dentro del término legal, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportaron los pagaré Nos.003606100001936 y 003606100002248, vistos en el documento

01 pagina 3 y 11 del paginario virtual; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibidem*, que remiten a los artículos 671 a 708 *ejusdem*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición contra la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme al artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas a la ejecutada, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 06 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados y de los que se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.600.000 M/cte. por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 009 Hoy 31 enero de 2022

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301020200001700

En atención a la solicitud elevada por el señor Javier Cruz Castillo, demandado en el proceso de la referencia, el mismo deberá estar a lo dispuesto en auto de fecha 29 de abril de 2021, por lo tanto, deberá dirigirse directamente a la secretaría del Despacho para la revisión del expediente físico.

Cabe aclarar que como quiera que el proceso se dio por terminado en auto del 12 de junio de 2020, el mismo no hace parte del plan de digitalización y el Despacho no cuenta con los recursos para digitalizarlo.

En virtud de lo anterior y en caso de que el peticionario insista en que se le remita copia del expediente por medio magnético o a través de correo electrónico, este deberá suministrar las expensas necesarias para su digitalización.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 009 hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF.: 110013103011**20200002900**

Surtido el traslado en el Registro Nacional de Emplazados dentro del asunto de la referencia, el Despacho,

RESUELVE

DESIGNAR como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, a la abogada **Viviana Andrea Reales Suancha** quien recibe notificaciones en el correo electrónico vrealessuancha@gmail.com, para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Leónidas Vargas Motta (QEPD) , en su calidad de demandados, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ejusdem*.

Para efectos de surtir la notificación personal de la precitada profesional del derecho, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el 2 artículo 291 del estatuto procesal general y el artículo 8º del Decreto 860 de 2020.

Una vez se integre en su totalidad el contradictorio, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 009 hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
LS **Secretario**

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210028500

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Gino Maurizio Pratesi Borrego y Rodolfo Pratesi Bogotá, una vez notificados del auto que libró mandamiento de pago en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

Agréguese a autos lo comunicado por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del embargo de remanentes comunicado por este Despacho.

Así las cosas, en firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** **N°** 009 hoy 31 de enero de 2022

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

LS

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220002300

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.) Alléguese poder especial, dirigido al juez del conocimiento. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 *ibídem*. Asimismo, el apoderado judicial deberá señalar expresamente su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
- 2.) Dirijase la demanda al juez competente, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 82 *ejúsdem*.
- 3.) Adecúese las pretensiones teniendo en cuenta la naturaleza de la acción que pretende adelantar “*impugnación de actas de asamblea*”, así como los lineamientos que para el efecto prevé el numeral 4º del artículo 82 *íbidem*, para lo cual, además, deberá observar las normas procesales para efectos de la acumulación de pretensiones, de tal forma que no sean repetitivas ni excluyentes.
- 4.) Alléguese certificado de existencia y representación legal de la Asociación demandante.

5.) La parte demandante deberá aportar la totalidad del acta de asamblea de la reunión objeto de impugnación, por cuanto brillan por su ausencia en el plenario los folios 3 y 4 de dicha documental.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 009** hoy 31 de enero de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

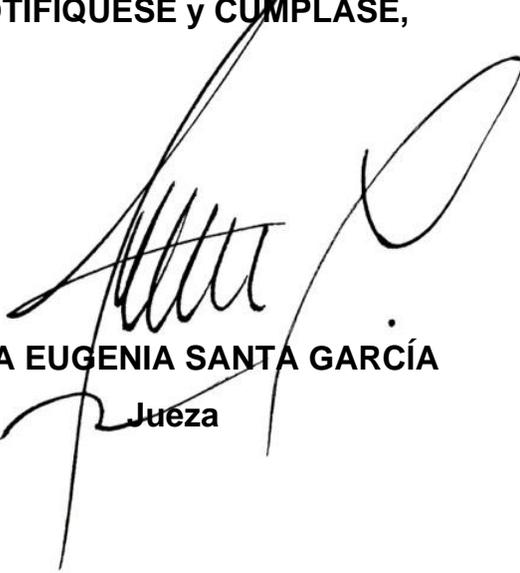
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220002500

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

- 1.) Apórtese el dictamen pericial de que trata el artículo 406 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales y en concordancia con lo señalado en el artículo 226 del mismo estatuto, en donde se constate el tipo de división que fuere procedente y la partición, si fuere el caso.
- 2.) Con el fin de determinar la cuantía que le corresponde a las presentes diligencias, la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 25 del estatuto procesal general, allegue el avalúo catastral correspondiente al inmueble (s) objeto del proceso, para el año 2022. Numeral 9º artículo 82 *ejusdem*.
- 3.) Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado en la demanda, con fecha de expedición reciente, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, pues, el arrimado data de julio de 2018.
- 4.) Clarifique las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar si lo pretendido es la división material del bien inmueble o la venta en pública subasta del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL
CIRCUITO**
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 009** hoy 31 de enero de 2022

**LUIS ORLANDO BUSTOS
DOMÍNGUEZ**
Secretario

EC